

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA No. 025

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00207-00
Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Rubycely Paja Rendón
Demandado: Aldubar Forero Balanta

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el presente proceso de DIVORCIO, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C.G del P, con base en la causal 8° del art. 6° de la ley 25 de 1992 modificadorio del art. 154 del C. Civil, consistente en la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años.

ANTECEDENTES

La señora RUBYCELY PAJA RENDON presentó demanda de divorcio de matrimonio civil contraído el día 27 de enero de 2006 en la Notaria Segunda de Popayán en contra de su esposo señor ALDUBAR FORERO BALANTA invocando para ello, la causal 8ª contenida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años, así mismo manifestó que de la unión en cita existe un hijo, KEVIN FORERO PAJA, a la fecha mayor de edad¹.

El demandado fue notificado de la acción instaurada en su contra el 15 de julio del año 2022² y el termino para dar contestación al libelo promotor venció en silencio.

Encontrándose en trámite el proceso, el apoderado judicial de la demandante, allega al correo del juzgado solicitud de sentencia anticipada, con base en la manifestación de voluntad de ambos extremos litigiosos, quienes solicitan al juzgado se decrete el divorcio con fundamento en la causal 8ª del art. 154 modificado por el art. 6° de la 25 de 1992³. Así mismo, cada uno de éstos remiten desde su correo electrónico personal a la dirección electrónica del apoderado, memorial en donde manifiestan remitir

¹ Archivo digital 002

² Archivo digital 016

³ Archivo digital 018

el acuerdo de solicitud de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio que aquí se tramita⁴.

PRETENSIONES

Como pretensiones en el escrito de demanda se solicitó:

a.- Decretar el divorcio de los cónyuges RUBYCELY PAJA RENDON y ALDUBAR FORERO BALANTA cuyo matrimonio fue celebrado el 27 de enero de 2006 en la Notaria Segunda de Popayán e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial 4365245.

b.- Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por la citada pareja.

c. Se ordene la liquidación de la sociedad conyugal por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

d.- Disponer la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio y respectivos registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda en principio fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos formales que precisaban de corrección y una vez subsanada, se dispuso la admisión de la misma mediante auto No 1227 de fecha 11 de julio del año 2022, ordenando imprimirle a la misma, el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

Con fecha 15 de julio del año 2022, se notifica a la parte pasiva de la acción el auto admisorio, pero dejó vencer el término sin dar contestación al libelo promotor.

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se recibió escrito suscrito por el apoderado judicial de la demandante, en el que solicita al despacho se dicte sentencia anticipada ya que es voluntad de las partes que se decrete el divorcio, así mismo se adjunta un memorial suscrito por la señora RUBYCELY PAJA RENDON y el señor ALDUBAR FORERO BALANTA en el cual, igualmente manifiestan que están de acuerdo en el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, solicitando se anticipe el fallo.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

⁴ Archivo digital 20,21

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, por su carácter contencioso se le dio el trámite del proceso verbal y una vez las partes comunican que han llegado a un acuerdo sobre el objeto del litigio y solicitan se dicte sentencia anticipada, con base en la causal de la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años y siendo que la voluntad proviene de las partes, este estrado debe acoger tal solicitud.

Ahora bien, en relación con los requisitos para solicitar el divorcio, se tiene que es menester que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de los señores RUBYCELY PAJA RENDON y el señor ALDUBAR FORERO BALANTA, en el que se hace constar que se casaron el día 27 de enero de 2006 en la Notaria Segunda de Popayán.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio de matrimonio civil, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido habida cuenta que no se ha referido ningún acuerdo entre las partes al respecto.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

No se tomarán decisiones respecto del hijo común de la pareja, por ser a la fecha adulto.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado el día 27 de enero de 2006 en la Notaria Segunda de Popayán e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial 4365245, entre los señores RUBYCELY PAJA RENDON identificada con cédula de ciudadanía No.66.774.962 y ALDUBAR FORERO BALANTA identificado con cédula de ciudadanía No.6.394.777. Lo anterior, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores RUBYCELY PAJA RENDON y ALDUBAR FORERO BALANTA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con las razones expresadas con precedencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado Nro.036 de hoy 01/03/2023
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5753e9f270f9dcfcfbce0663f775e0518d6bf60c75d0c8d9d5aad6bb005f74af**

Documento generado en 28/02/2023 08:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>